



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 252

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS
CONTRA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA
"CORTOLIMA"
RADICACIÓN 2017-00261**

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y diecisiete minutos de la tarde (3:17 p.m.), se le pide excusas a las partes por la tardanza en iniciar la presente audiencia, la cual se debió a inconvenientes técnicos en la sala 2)=I Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, **FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

LUCIA GARCIA GARCIA identificada con C.C. N°. 38.230.936 y T.P. 120.004 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 3 – 18 oficina 201, en Ibagué, Teléfono de contacto: 3187159799, correo electrónico luciagarcia.garcia@hotmail.com

Parte demandada:

Como apoderada judicial de CORTOLIMA se encuentra reconocido el doctor **MARIA NORVI PORTELA TORRES** identificada con C.C. No. 38.241.869 de Ibagué y T.P. 43.892 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Conjunto Residencial la Florida II, sector B casa 2, en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3203891672; Correo electrónico: norvi1809@hotmail.com

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así entonces, luego de revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente medio de control no se encuentra que se haya configurado alguno de los eventos relacionados en el artículo precitado; en igual sentido, la parte demandada tampoco propuso excepciones; de esta manera se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: Demandante: sin objeción, parte demandada: sin pronunciamiento, Ministerio público: sin reparo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente medio de control, la apoderada judicial de la parte actora, pretende se declare la Nulidad de la Resolución No.2215 del 27 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró responsable a entidad demandante, y se sancionó con el pago de una multa por valor de Treinta y seis millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos (\$36.549.595,00), así como de la Resolución N°. 3499 del 18 de octubre de 2016, que resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo inicial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho, solicita se disponga el no cobro de la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad demandante, así como el levantamiento del reporte efectuado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

En aras de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, mediante Resolución N°. 1097 del 30 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Tolima abrió investigación formal y elevó pliego de cargo a la Sociedad C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. y a otras dos personas dentro del proceso sancionatorio radicado 8190 tomo 30, por la presunta comisión de infracciones atentatorias de los recursos naturales y el medio ambiente, concretamente, sobre la zona de playa del río Gualí, a la altura de la Vereda San Antonio, municipio de Mariquita - Tolima; el representante legal de la sociedad demandante a través de escrito radicado bajo el N°. 7377 del mayo de 2017, describió traslado al pliego de cargos, y solicitó el archivo definitivo del expediente, al considerar que, la Corporación incurrió en una vía de hecho por la aparente expedición de dos (2) informes técnicos cuyo contenido resulta ser contradictorio, en razón a que en uno de ellos, esto es, el adiado 20 de marzo de 2012, que le fuera entregado al Coordinador de Producción Agropecuaria de la Hacienda Farallones se libró de toda responsabilidad a la sociedad demandante, en tanto que en el otro fechado 20 de marzo de 2011, se consignan afirmaciones y conclusiones contrarias al anterior al punto que con base en lo allí indicado se expidió la Resolución N°. 1097 del 30 de marzo de 2012, abriendo formalmente investigación a la demandante dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°. 8190,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- Tomo 30, por la presunta comisión de infracción atentatorias de los Recursos naturales y el medio ambiente¹;
2. Que, CORTOLIMA desestimó los descargos presentados por la entidad demandante al pliego de cargos y profirió la Resolución N°. 2215 del 27 de agosto de 2015 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se dicta otras medidas”, en el que, entre otros, declaro responsable a la Sociedad C.I. Agrícolas Unidas de la comisión de los cargos imputados mediante Resolución 1097 de 2012, e impuso sanción consistente en multa de \$36.549.595; dicha resolución fue recurrida vía recurso de reposición y confirmada en todas sus partes a través de Resolución N°. 3499 del 18 de octubre de 2016, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 27 de marzo de 2017;
 3. Asegura que, la controversia surgida en los dos informes suscritos por los funcionarios de CORTOLIMA, son contradictorios, habida cuenta que un primer informe elaborado el 16 de marzo de 2012 absolvía a la sociedad demandante de cualquier daño ambiental, en tanto, que con posterioridad el 20 de marzo de 2012, un funcionario de CORTOLIMA, quien asegura que a pesar de no haber asistido al lugar de los hechos elaboró otro informe que le sirvió de base a CORTOLIMA para imputar cargos a la sociedad demandante, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, cuya investigación que se adelanta en contra de los funcionarios de CORTOLIMA – Milton Augusto Ospina Rojas, Luis Oliver Lozada Céspedes y Jorge Enrique Montealegre, Fiscalía 14 Seccional de Ibagué, radicado bajo el No. 73001-60-00432-2013-00343-00.

En cuanto a las pretensiones, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones en cuanto asegura que los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente.

Frente a los hechos se pronuncia así:

Realiza un recuento de las actuaciones surtidas por CORTOLIMA dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, asegurando que, los demás aspectos señalados en el hecho 1º, fueron establecidos como presuntas infracciones ambientales;

En cuanto a lo manifestado en el numeral 2º, indicó que la representante del Consorcio C.I. Agrícola Unidas S.A. recorrió pliego de cargos formulados mediante Resolución 1097 del 30 de marzo de 2012, asegurando que, la apoderada de la parte actora transcribió apartes del escrito de descargos señalando que al no

¹ Que, el proceso administrativo sancionatorio se inició por la presunta comisión de las siguientes infracciones ambientales: .1.) Ejecución de actividades de explotación de material de arrastre (arena y grava) en la zona de playa del río Guali en una franja de terreno de 30 metros de ancho por 50 metros de largo dentro de la zona de protección del Río Guali son el respaldo de licencia ambiental, 2) Impacto paisajístico negativo por razón de la acumulación de dos (2) pilas de material de arrastre (Arena y grava), ubicados en la coordenadas N 5° 5' 15" 16" 7" W 74° 50' 37.4 y N 5° 15' 18" 1 W 74° 50' 35.7, con un volumen aproximado de 5 metros cúbicos, 3) Alteración del cauce del Río Guali – margen derecha aguas abajo – producto de la realización de actividades extractivas, lo que implica riesgo a la integridad de las personas que habitan aguas abajo por posibles represamientos e inundaciones, 4) Afectación de la fauna silvestre con la pérdida de su hábitat y 5) Deterioro del recurso hídrico por proceso de evaporación y la presencia de material particulado en recurso hídrico, impacto paisajístico negativo como consecuencia del adelantamiento de obras extractivas;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

desvirtuar los hechos investigados CORTOLIMA se vio obligada a imponer la sanción.

En cuanto a lo manifestado en el numeral 3º, manifestó que la entidad siguió el procedimiento establecido en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, para resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Frente al supuesto No. 4º, indicó que la se transcriben los argumentos del recurso a los cuales se remiten por haber sido aportado.

A los hechos 5º y 6º señaló que CORTOLIMA no aceptó los hechos de la demanda por lo que profirió la Resolución N°. 3499 del 18 de octubre de 2016, los cuales fueron reproducidos en el libelo introductorio y acepta la firmeza de la actuación.

Al hecho 7º, asegura que los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA están debidamente soportados por diferentes pruebas practicadas en debida forma y admitidas por la Ley, asegura que, para el momento en que se profirió el acto administrativo No. 3499 del 18 de octubre de 2016, se contaba con informe técnico que soporta la legalidad de la decisión;

Al hecho 8º expresa que se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial,

Al hecho 9º no se pronunció por considerar que constituye una pretensión,

Al hecho 10º indica que lo consignado se demuestra con la demanda y los documentos que se anexan;

Finalmente señalo que, no se pronuncia respecto a la reforma de la demanda como quiera que no cambia en nada los argumentos expuestos en la demanda inicial, y la prueba aportada en nada desvirtúa los argumentos de los actos acusados.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar *"Si, los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA a través de los cuales se declaró responsable a la SOCIEDAD C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. de la comisión de infracciones ambientales según imputación efectuada a través de Resolución No. 1097 del 30 de marzo de 2012, sancionada entre otras con multa equivalente a (\$36.549.595,00) y reporte en la Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA se encuentran ajustados a derecho o fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con violación del debido proceso, y por tanto, es procedente declarar su nulidad y el consecuente levantamiento de las sanciones accesorias"*.

De la fijación de litigio se le corre traslado a las partes presentes: SIN OBJECCION

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: CORTOLIMA: En sesión del 12 de junio del año en curso la entidad concluye que no existe animo conciliatorio, allega certificación en 1 folio... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se encuentra que hayan presentado solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 87 y 163.

1. DOCUMENTALES

Por ser procedente, se ordena que por secretaría se **OFICIE**:

2. **AL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** para que con destino a este proceso **CERTIFIQUE** el estado actual y desarrollo del proceso penal, de la investigación radicada bajo el No. 73001-60-00-432-2013-00343-00, en contra de los funcionarios de CORTOLIMA señores MILTON AUGUSTO OSPINA ROJAS, LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES, Y JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE, por el punible de falsedad en documento público, se adiciona la prueba en el sentido de que se **OFICIE** también a la Fiscalía 14 Seccional de Ibagué, radicado bajo el No. 73001-60-00432-2013-00343-00 para que en caso de que allí repose algún expediente con ese mismo radicado lo allegue o en su defecto certificación en la que conste el estado actual de la investigación.

2 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **GABRIEL JARAMILLO HERRERA y LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicará sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 184 a 544 del Cdno. Principal, que corresponden a los antecedentes administrativos, los cuales quedan disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

Adviértase a la apoderada judicial de la parte demandante que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. DEMANDANTE SIN RECURSO, apoderado de la demandada: CONFORME, Ministerio público: DE ACUERDO.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **09 de marzo de 2020 a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**. Esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las partes presentes.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 03:31 P.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 252

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"
Radicación	2017-0261
Fecha	29 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:17 PM
Hora de finalización	3:31 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Luis Carlos Cárdenas	124.005	demandante	calle 10 #3-18 2da planta	luis@cardeasantonia.com	311 532 6043	
Lidia María Pacheco	43882	procuradora Dada	Flavio II. sect B 12	lidi@1808.com	3203891632	
Geison Déncher	150280	JP	Banco Agrario 805	geison@pacu.org	3003371000	

Secretario Ad Hoc,